



**Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00140-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **LUÍS ERNESTO CORTÉS RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a la que se citó mediante providencia del pasado 03 de septiembre.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

**Parte Demandante:**

**Apoderada:** YENNY PAOLA FRANCO ROCHA, C.C. 1.019.071.756 de Bogotá y T.P. 267.592 del C. S. de la J., Dirección: carrera 7 No. 12 – 25 oficina 207, edificio Santo Domingo en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 318 8473528. Correo electrónico: asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com y paofrancor92@hotmail.com

**Parte Demandada:**

**Apoderado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:** JENNY CAROLINA MORENO DURÁN, C.C. 63.527.199 de Bucaramanga y T.P. 197.818 del C. S. de la J., Dirección: Km. 3 vía Armenia (Quindío), instalaciones de la Sexta Brigada, oficina de la Dirección de Defensa Jurídica Integral de Ibagué. Teléfono: 316 4589009. Correo Electrónico: jennymoreno1503@gmail.com y jenny.morenodu@buzonejercito.mil.co

**MINISTERIO PÚBLICO:**

**Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

**AUTO:** En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la abogada YENNY PAOLA FRANCO ROCHA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.071.756 de Bogotá y T.P. 267.592 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante dentro de la presente diligencia, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por el Dr. Libardo Cajamarca Castro, visible en el archivo denominado “018SustituciónPoderParteDemandante” del expediente digital.

## **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

**La parte demandante:** Ninguna su señoría.

**La parte demandada:**

**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:** Ninguna su señoría.

**El Ministerio Público:** No su señoría ninguna.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, recuerda el Despacho que al contestar la demanda, la apoderada judicial de la Entidad demandada propuso la excepción de “falta de competencia” bajo el argumento de que, de conformidad con el artículo 156 del C.P.A.C.A., que regula la competencia por razón del territorio “3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”.

Así las cosas, la mandataria refiere que el señor Luís Ernesto Cortés Rodríguez prestó sus servicios al Ejército Nacional, como soldado profesional orgánico del Batallón de Fuerzas Especiales Rurales No. 2 “Francisco Almeida” con sede en el fuerte militar de Tolemaida ubicado en Nilo (Cundinamarca) y, por lo tanto, los juzgados competentes para conocer del presente asunto son los Administrativos de Oralidad del Circuito de Girardot (Cundinamarca).

De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora, cuyo apoderado guardó silencio, tal como puede apreciarse en la constancia secretarial visible a folio 182 del archivo denominado “002CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Efectuadas las anteriores precisiones, esta Administradora de Justicia encuentra que, en efecto, el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se deben observar las siguientes reglas:

*“(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Ahora bien, con el fin de decidir en debida forma la excepción planteada por la Entidad demandada, el Despacho ordenó oficiar<sup>1</sup> a la Secretaría General y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegara al cartulario una certificación en la que indicara la última unidad en la que se desempeñó el soldado Luís Ernesto Cortés Rodríguez, haciendo claridad sobre la ubicación geográfica del mismo (departamento y municipio).

Es así como, en respuesta a dicho requerimiento, la Dirección de Personal del Ejército Nacional a través del oficio No. 2021308013436753:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 13 de octubre de 2021<sup>2</sup>, informó que la última unidad en la que el señor Luís Ernesto Cortés Rodríguez prestó sus servicios fue en el Batallón de Fuerzas Especiales Rurales No. 2 “Francisco Almeida”, ubicado en el Municipio de Flandes (Tol.).

En consecuencia, como la última unidad de prestación de servicios del demandante estaba ubicada en el Departamento del Tolima, no hay duda de que este Juzgado es competente por razón del territorio para conocer del presente asunto y, por lo tanto, se declara no probada la excepción de “falta de competencia” propuesta por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

De otra parte, es de señalar que en el expediente no existen otras excepciones previas o mixtas por resolver, conforme lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, ni se evidencia el incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

## **LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.**

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que la Entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda oportunamente<sup>3</sup>, en los siguientes términos:

La Entidad demandada manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio, toda vez que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

Frente a los hechos, la apoderada judicial de la Entidad señaló que del **primero al séptimo deben ser aclarados**; que las manifestaciones contenidas en los numerales **octavo y noveno no constituyen hechos**; que del **décimo al décimo cuarto son parcialmente ciertos**; y, que el **décimo quinto y décimo sexto al parecer son ciertos**.

**Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:**

- El apoderado de la parte demandante manifiesta que, el señor Luís Ernesto Cortés Rodríguez, luego de prestar su servicio militar obligatorio, fue aceptado como soldado voluntario en el

<sup>1</sup> Auto del 27 de noviembre de 2020 visible en el archivo denominado “007AutoACeptaImpedimento” del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo denominado “001RespuestaOficioMindefensa” del expediente digital.

<sup>3</sup> Tal como se puede verificar en la constancia secretarial que obra a folio 179 del archivo denominado “002CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Ejército Nacional, a partir del 30 de junio de 1996 y hasta el 31 de octubre de 2003, vinculación que se rigió por las disposiciones de la Ley 131 de 1985.

Refiere que durante el tiempo en que el actor fungió como soldado voluntario, percibió una bonificación consistente en un salario mínimo incrementado en un 60 del mismo salario; no obstante, como mediante el Decreto 1793 de 2000, el Ejecutivo creó la categoría de “soldados profesionales”, el señor Cortés Rodríguez fue homologado a dicha categoría a partir del 01 de noviembre de 2003, calidad que ostentó hasta la fecha de su retiro del servicio activo, esto es, el 15 de abril de 2015.

Explica que, a partir del 01 de noviembre de 2003, debido a su cambio de soldado voluntario a soldado profesional, la Entidad demandada le empezó a liquidar su asignación mensual sobre un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% del mismo salario, generando una regresión en los derechos laborales del actor de un 20% hasta el día de su retiro del servicio activo.

Asegura que al reducirse la asignación salarial del demandante en un 20%, se vulneraron sus derechos laborales, se desconocieron las partidas y factores salariales que sirvieron para liquidar su asignación mensual, trasgrediendo su mínimo vital, el principio de progresividad y la prohibición de regresividad en materia laboral que constituye un mandato constitucional.

De otra parte, el mandatario del accionante manifiesta que el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 estableció que, a partir de la vigencia de ese decreto, los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, casados o con unión marital de hecho vigente, tendrían derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Manifiesta que el anterior precepto legal produjo efectos jurídicos entre el 01 de enero de 2001 y el 30 de septiembre de 2009, fecha en la que fue derogado por el Decreto 3770 de 2009, que a su vez estableció que los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia de ese Decreto estuvieran percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarían devengándolo hasta su retiro del servicio.

Así las cosas, la parte actora aclara que en vigencia del Decreto 3770 de 2009, el señor Luís Ernesto Cortés Rodríguez contrajo unión marital de hecho con la señora Edna Lucena Núñez Páramo, desde el año 2014, motivo por el cual nunca fue beneficiario del subsidio familiar del que trataba el Decreto 1794 de 2000; sin embargo, acota que el Decreto 3770 de 2009 fue declarado nulo por el H. Consejo de Estado, por considerar que dicho mandato era regresivo. Adicionalmente, el apoderado del actor indica que, tan sólo un mes antes de la fecha de retiro del servicio activo del demandante, la Entidad complementó su Hoja de Servicios y le incluyó el porcentaje de subsidio familiar, dando aplicación a lo señalado en el artículo 1° del Decreto 1161 de 2014.

Pese a lo anterior, la parte accionante afirma que el Decreto 1161 de 2014 no le es aplicable al señor Cortés Rodríguez, porque el mismo vulnera derechos fundamentales como el de igualdad y trasgrede los principios de progresividad y no regresividad en materia laboral, favorabilidad y confianza legítima, al dar un trato desigual en comparación con los soldados a quienes sí se les reconoció este derecho con base en lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En el mismo sentido refiere que, es claro que con base en la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, la cual se realizó con efectos *ex tunc*, el señor Cortés Rodríguez tiene derecho a percibir el subsidio familiar desde el momento en que inició su unión marital de hecho y hasta la fecha de su retiro del servicio activo, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Precisado lo anterior, la parte actora manifiesta que mediante petición del 22 de febrero de 2018, el demandante solicitó ante la Entidad demandada la reliquidación de su asignación mensual devengada como soldado profesional desde el 01 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro, tomando como base un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, así como también, que se reconociera y pagara a su favor lo correspondiente a la partida de subsidio familiar desde que se encontraba en unión marital de hecho y hasta la fecha de su retiro del servicio activo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en virtud de la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009 y, como consecuencia de los anteriores reajustes, la reliquidación de su auxilio de cesantías, primas y demás prestaciones, teniendo en cuenta para el efecto la nueva base prestacional.

Asegura que, en atención a la anterior petición, la Entidad demandada expidió el oficio No. 20183170418711: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 06 de marzo de 2018, en el que emitió una respuesta parcial, negando el incremento del 20% de su asignación mensual devengada en actividad y guardando silencio frente al subsidio familiar.

- Por su parte, la apoderada judicial de la Entidad demandada manifiesta que en cuanto al incremento del 20% de la asignación básica devengada en actividad no se le está negando ningún derecho al demandante, pues la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ha venido adelantando trámites ante el Ministerio de Hacienda para obtener el presupuesto requerido y pagarle a éste los valores a que haya lugar, conforme a las reglas de prescripción ordenadas en la sentencia de unificación CE-SUJ2 N° 003/16 del H. Consejo de Estado.

Informó que a través del oficio No. 20183170418711/MD-CGFM-COEJC—SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. del 06 de marzo de 2018, se le comunicó al demandante que a partir de la nómina del mes de junio del año 2017 le sería reajustado el 20% del salario reclamado, y con respecto al reajuste a efectuar sobre los meses anteriores a junio del año 2017, se le indicó que le sería cancelado una vez el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignara presupuesto para tal fin.

Adicionalmente, la Entidad expresa que el señor Cortés Rodríguez pasó de soldado voluntario a soldado profesional en el mes de noviembre del año 2003 y desde ese momento hasta el 22 de febrero de 2018 no manifestó su inconformidad con el salario que recibía, lo que permitió que operara la prescripción cuatrienal sobre las diferencias derivadas del reajuste de su asignación en un 20%, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

En cuanto al subsidio familiar, la mandataria refiere que al señor Luís Ernesto Cortés Rodríguez no le asiste tal derecho, pues este constituyó la unión marital de hecho con la señora Edna Lucena Núñez Paramo, a través de la Escritura Pública No. 2507 del 17 de diciembre de 2014 y en ese momento no comunicó esa situación a la Entidad, de tal suerte que una vez lo informó, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional remitió el complemento de su Hoja de Servicios No. 3-3057085 del 26 de marzo de 2015, incluyendo el porcentaje de subsidio familiar de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, por ser la legislación vigente para el momento en que se constituyó dicha unión y, por tanto, la aplicable al caso concreto.

Señala que en el caso del actor no es posible reconocer la partida de subsidio familiar con fundamento en el Decreto 1794 de 2000, en virtud de la declaratoria de nulidad con efectos *ex tunc* del Decreto 3770 de 2009, como él lo pretende, por cuanto la constitución de su unión marital de hecho se llevó a cabo en vigencia del Decreto 1161 de 2014, razón por la cual, es con base en este último que se debe realizar el reconocimiento de esa partida.

De conformidad con lo anterior, la parte demandada asegura que el acto administrativo demandado goza de total legalidad y validez, toda vez que fue expedido con fundamento en normas legales y no conlleva arbitrariedad alguna.

Se pregunta a las partes y al delegado del Ministerio Público, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

**La parte demandante:** Ninguna su señoría.

**La parte demandada:**

**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:** Ninguna su señoría.

**El Ministerio Público:** No su señoría ninguna.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183170418711: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 06 de marzo de 2018, por medio del cual la Entidad demandada negó la reliquidación de la asignación básica mensual que devengó el señor Luís Ernesto Cortés Rodríguez como soldado profesional desde el 01 de noviembre de 2003 y hasta al fecha de su retiro del servicio activo, por falta de aplicación por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a lo establecido en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, ya que para liquidar su asignación mensual en actividad, ésta tomó el salario mínimo legal vigente incrementado sólo en un 40%, cuando la norma establecía que para los soldados que al 01 de diciembre de 2000 ostentaban la calidad de voluntarios y que se trasladaron a la categoría de soldados profesionales, como es el caso del demandante, la asignación básica salarial se debía liquidar con base en el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.
2. Que se declare la nulidad del acto negativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo derivado de la petición presentada por el demandante ante la Entidad demandada el 22 de febrero de 2018, mediante el cual la accionada negó tácitamente el reconocimiento y pago de la partida denominada “subsidio familiar” dentro de la asignación mensual devengada por el señor Cortés Rodríguez en servicio activo, esto es, desde el 17 de diciembre de 2014 (fecha en que constituyó su unión marital de hecho) y hasta la fecha de retiro del servicio activo, es decir, hasta el día 15 de abril de 2015, por la falta de aplicación por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, conforme a la declaratoria de nulidad con efectos *ex tunc* del Decreto 3770 de 2009, declarada por el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de junio de 2017.
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a:

- 3.1. Pagar a favor del demandante las diferencias que resulten entre la asignación que devengó en actividad desde el 01 de noviembre de 2003 y la asignación que debió devengar con el reajuste del 20% del salario básico, desde dicha fecha y hasta su retiro del servicio activo.
- 3.2. Reconocer y pagar a favor del actor, la partida denominada “subsidio familiar”, desde la fecha en que se encontraba en unión marital de hecho, esto es, desde el 17 de diciembre de 2014 y hasta la fecha de su retiro del servicio activo, es decir, hasta el 15 de abril de 2015.
- 3.3. Revisar y reliquidar en el porcentaje correspondiente la prima de antigüedad, la prima de servicios, las vacaciones, la prima de navidad y las cesantías, teniendo en cuenta la nueva base prestacional.
- 3.4. Efectuar el pago indexado de todos los valores adeudados al actor, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- 3.5. Pagar las costas procesales.

**La parte demandante** está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

**La parte demandada y el representante del Ministerio Público tienen alguna observación al respecto:**

**La parte demandada:**

**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:** Ninguna su señoría.

**El Ministerio Público:** No su señoría ninguna.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

A continuación, encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso consiste en *determinar si al señor Luís Ernesto Cortés Rodríguez le asiste el derecho a que la asignación básica que devengó en actividad durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2003 y la fecha de su retiro del servicio activo, sea reajustada en un 20%, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, al haber pasado de ser soldado voluntario a soldado profesional y si le asiste el derecho al reconocimiento de la partida denominada “subsidio familiar”, durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2014 y la fecha de su retiro del servicio activo, en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en virtud de la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009, por parte del H. Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de junio de 2017, y, si como consecuencia de ello, hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183170418711: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 06 de marzo de 2018 y del acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta total a la petición por él presentada ante la Entidad demandada el 22 de febrero de 2018 y a ordenar el reconocimiento a su favor de las diferencias generadas entre la asignación básica y prestaciones que percibió mientras se encontraba en servicio activo y las que debió percibir de haberle sido reconocidos estos derechos.*

**La parte demandante:** Ninguna su señoría.

**La parte demandada:**

**IMDRI:** Ninguna su señoría.

**El Ministerio Público:** No su señoría ninguna.

**Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.**

## **CONCILIACIÓN**

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente al apoderado judicial de la *Entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional* si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad, y, en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

**La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, manifiesta:** El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual decidió no presentar fórmula conciliatoria.

Ante lo manifestado por la apoderada de la Entidad demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

## **DECRETO DE PRUEBAS**

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver los problemas jurídicos planteados en la etapa de fijación del litigio, así:

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

#### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 6 a 34 del archivo denominado “002CuadernoPrincipal” del expediente digital.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, visibles a folios 162 a 184 y 190 a 201 del archivo denominado “002CuadernoPrincipal”; así como también en el archivo denominado “003CDCertificaciónSalarios47Folios” y en la carpeta nombrada “002CuadernoPruebasOficio”, todos del expediente digital.

**LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.**

**PRECLUSIÓN DEL PERIODO PROBATORIO**

Como en el presente asunto no hay pruebas por practicar, el Despacho procede a declarar la preclusión del periodo probatorio.

**DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

**SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

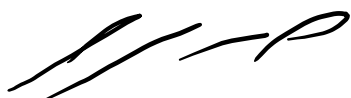
Así las cosas, esta falladora encuentra que la actuación adelantada en esta audiencia se ha surtido en debida forma sin que se evidencie causal alguna que invalide lo actuado, afirmación que es avalada por las partes, motivo por el cual, el Despacho tiene por saneado el procedimiento, **decisión que se notifica en estrados.**

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

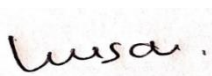
Ahora bien, advierte el Despacho que según lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A. correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, por considerar innecesaria la práctica de la misma se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene. Se advierte que la sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos pero respetando el turno de ingreso al Despacho de los procesos para dicho efecto.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, a las tres y veintitrés de la tarde (03:23 P.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribirá un acta firmada por la señora juez y su secretaria ad hoc. Dicha acta y la grabación de la audiencia podrán ser consultadas en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**



**LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA**  
**Secretaria Ad-Hoc**

**Firmado Por:**

**Ines Adriana Sanchez Leal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed894be018d235c8d7efe69d85b222f340a0e6c8ccc9a6361de12c306b3570a8**  
Documento generado en 11/11/2021 10:00:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>